

1020-16.2

**RESOLUCIÓN No.143**  
Veintiocho (28) de abril de 2023

*"Por medio de la cual se imponen medidas correctivas por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia tipificados la Ley 1801 de 2016 en el Municipio de Acacias, Meta."*

La Inspectora Segunda de Policía del municipio de Acacias Meta, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que le confiere el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 16 de diciembre de 2019 siendo las 09:10 horas, el personal uniformado de policía Adscrito a la Estación de Policía de Acacias – Meta; aplica medida correctiva multa general tipo 2; Destrucción de bien; con fundamento normativo en el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016 dentro del Expediente No.50-006-6-2019-1667 de fecha 16 de diciembre de 2019, al señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893**; residente en la CALLE 14 # 42-26, correo NO APORTA y teléfono NO APORTA.

**HECHOS:** "portaba sustancia prohibidas en vía pública".

**DESCARGOS:** "no manifiesta nada".

**OBSERVACIONES:** "la sustancia es dejada a disposición del comando de estación se realiza la medida teniendo en cuenta el decreto presidencial 1844".

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 3 de la Ley 1801 de 2016, preceptúa que el derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016 ordena: *"Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la constitución política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente Ley"*

Que mediante Orden de Comparendo N°50-006-003309 e incidente 1525019 de fecha 16 de diciembre de 2019, se impuso medida correctiva al señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893**.

Que en dicha orden de comparendo se estableció el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo el artículo 140 numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, contempla:

1020-16.2  
(...)

**ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

**PARÁGRAFO 2o.** <Inciso modificado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

**COMPORTAMIENTOS**

**MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR**

Numeral 8

Multa General tipo 2; Destrucción de bien.

(...)

Que el artículo 192 del C.N.S.C.C consagra:

(...)

**ARTÍCULO 192. DESTRUCCIÓN DE BIEN.** Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

(...)

Que de conformidad con el artículo 219 de la Ley 1801 de 2016, que establece que el personal uniformado una vez tenga conocimiento comprobado del comportamiento contrario a la convivencia impone la orden de comparendo o medida correctiva y en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 223 ibídem, que preceptúa que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en

1020-16.2

las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Que teniendo en cuenta que el trámite del comparendo es un proceso exclusivo de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva (Art. 218 Ley 1801 de 2016).

Que el Art 180 párrafo de la Ley 1801 de 2016, consagra: "Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los (5) cinco días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un 50%, lo cual constituye un descuento por pronto pago. A cambio del pago de la multa general tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a la expedición de comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia".

Que, el **ARTÍCULO 223A**, literales "b" y "e" establece: "<Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que dentro del término máximo contemplado en la ley 1801 del 2016 para realizarse la audiencia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, el presunto infractor, no se presentó al despacho de la Inspección Primera de Policía ni presentó recurso alguno. Por consiguiente, el suscrito inspector primero de policía declara la firmeza de la multa señalada en la orden de comparendo realizada al señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893** de conformidad con lo establecido literal e del artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

1020-16.2

Que el señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893** debió presentar y sustentar los recursos dentro del término de ley y por consiguiente, no queda más a esta autoridad que declarar no procedentes o negándolos en caso tal los recursos sean presentados y sustentados con posterioridad a esta decisión.

Que analizado lo anterior, el valor a cancelar por concepto de comparendo multa tipo 2 corresponde a (08) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$220.832)**, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Que, en mérito de lo antes expuesto este Despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFRACITOR** de las normas policivas al señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893** por haber infringido el artículo 140 numeral 8 del C.N.S.C.C, de conformidad a la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPÓNGASE** medida correctiva Multa general tipo 2 desde la fecha 16 de diciembre de 2019 por parte de esta Inspección de Policía al señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893**, por quebrantar lo establecido en artículo 140 numeral 8 y darle aplicabilidad al artículo 180 del C.N.S.C.C, es decir, a realizar el pago de la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$220.832)**, en la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Acacias.

**ARTÍCULO TERCERO: RATIFIQUESE** y confírmese las medidas correctivas de Destrucción del bien interpuesta por la Policía Nacional, consagrada en el artículo 192 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **EDUARDO ANTONIO RIVEROS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **19282893** que de no cumplir con lo ordenado del artículo segundo tendrá un plazo máximo del mes siguiente desde la fecha de imposición de la multa para el pago total so pena de aplicar lo preceptuado en el artículo 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir la presente Resolución al área de cobro coactivo de la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio de Acacias, una vez transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin que ésta haya sido pagada, para que se inicie el procedimiento administrativo de cobro coactivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y lo enmarcado en los artículos 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

1020-16.2

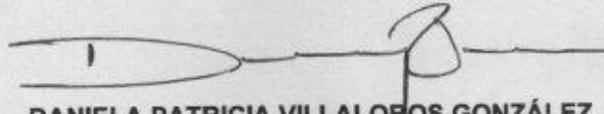
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión NO proceden los recursos de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1801 del 2016 en concordancia con el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1437 del 2011 y el literal e del artículo 223A de la Ley 1801 del 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Regístrese la presente actuación en la plataforma de medidas correctivas de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por secretaría remítase y se ordena su digitalización.

Dada en Acacias-Meta, el día 28 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIELA PATRICIA VILLALOBOS GONZÁLEZ**  
Inspectora Segunda Municipal de Policía.

Proyectó, Revisó y Aprobó: Daniela Patricia Villalobos González / ISMP 